



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Cinco de diciembre de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2023 00009 00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	REFORESTADORA EL LÍBANO S.A.S. Y LUZ ELIANA HENAO RODRÍGUEZ
<b>Asunto</b>	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA - LEVANTA MEDIDAS
<b>Interlocutorio</b>	682

El apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. envía a este operador judicial y con destino a esta demanda, desde el correo electrónico [sierrafigueroa@abogadosupb.com](mailto:sierrafigueroa@abogadosupb.com), un memorial solicitando se decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN en lo tiene que ver con la acreencia que tiene el demandado de autos con el banco demandante.

Procederemos a resolver tal petición y empezaremos diciendo que entre las formas anormales de terminación de los procesos el Código General del Proceso relaciona la transacción, el desistimiento y el pago total de la obligación. Respecto al último, su artículo 461 contempla la figura de la terminación del proceso por pago dentro de los procesos ejecutivos y se refiere a esta en los siguiente términos:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. [...]".

Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: **(i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate.**

Al revisar las pruebas aportadas al expediente, se advierte que los presupuestos descritos en la norma anterior para terminar el proceso ejecutivo por pago total de la obligación se cumplen.

Sea lo primero decir que al escrito de terminación del proceso debe y tiene que dársele trámite puesto que existe certeza respecto a que proviene del apoderado de la empresa ejecutante pues se remitió desde el correo electrónico [sierrafigueroa@abogadosupb.com](mailto:sierrafigueroa@abogadosupb.com), que es el que actualmente tiene registrado el togado en el registro nacional de abogados.

De otro lado, debemos precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud a los derechos de carácter sustancial que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

Tratándose del apoderado judicial peticionario, la razón de ser de la exigencia de contar con la facultad expresa de recibir otorgada por el poderdante, yace en el respeto de la autonomía de la voluntad del titular del derecho al pago de la obligación objeto del proceso judicial, pues sólo al ejecutante corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante, pues es una decisión que solamente corresponde a aquel<sup>1</sup>.

En concordancia con ello, el artículo 77 ejusdem establece las facultades otorgadas al apoderado que lleva implícito el acto mismo del mandato dejando a salvo los actos reservados por la ley a la parte misma, así como las facultades de recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, para lo cual será necesario autorización expresa del poderdante.

En este caso, la terminación por pago total de la obligación es suscrita por el endosatario al cobro de la entidad ejecutante, que con sujeción a lo reglado en el artículo 658 del Código de Comercio si bien no transfiere la propiedad del título valor y la obligación que incorpora, la facultad para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo; y en todo caso le asisten los derechos y

---

<sup>1</sup> Sentencia C-383/05

obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio.

Colofón de lo expuesto, emerge que el endosatario en procuración o al cobro, le asiste la facultad para recibir, pues justamente como se trata de facultad que requiere autorización expresa o cláusula especial, se entiende inmersa en el acto del endoso, conforme a la norma comercial en comento.

Mención especial merece en este caso lo relativo al pago de la obligación demandada porque en el tan citado memorial se expresó, como se dijo al inicio de estas consideraciones, que se impetraba la terminación del proceso por pago total de la obligación **“en lo tiene que ver con la acreencia que tiene el demandado de autos con el banco demandante”** y posteriormente se manifiesta que se termine el proceso por cuanto al ser negada la subrogación que solicitara CISA S.A. el único acreedor es BANCOLOMBIA S.A. y fue a tal ente a quien los demandados cancelaron la obligación a su cargo

Efectivamente en este tópico se hace necesario recapitular que VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, actuando en calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., conforme la Escritura Pública N° 219 del 3 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá, solicitó: 1. Reconocer la subrogación efectuada por el FNG a favor de Bancolombia. 2. Reconocer la cesión de Derechos del FNG a favor CISA.

Esta petición se sustentó en que

-BANCOLOMBIA S.A., adelantó proceso ejecutivo singular en contra del deudor EMPRESA REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S NIT 900755066 Y LUZ ELIANA HENAO RODRIGUEZ C.C. 43287141, el cual correspondió por reparto a este estrado judicial bajo el número de radicado No. 05034311200120230000900.

-El Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG, actuó como garante del demandado como cliente del sistema financiero en virtud del contrato de Vinculación y Protocolo de Comunicaciones celebrado con BANCOLOMBIA S.A. como entidad otorgante del crédito, obligándose a pagar un porcentaje del crédito de la obligación originada en el título valor pagaré No. 4380088924.

-Por tal razón y en virtud del otorgamiento de la garantía, al momento de presentarse el incumplimiento por parte del beneficiario de la obligación, el FNG pagó un porcentaje de la obligación insoluble y nació para el FNG el derecho a recobrar los valores pagados de la garantía que relaciono a continuación:

“(...)”

-El Fondo Nacional de Garantías S.A., mediante el contrato interadministrativo de compraventa de cartera No. FNG CM-007-2021 ACTA CESION NO. 23 MAY/17/2023, cedió a Central de Inversiones S.A., a título de venta los derechos

y prerrogativas que de la venta puedan derivarse de la obligación a cargo del demandado.”

En auto ejecutoriado del nueve (9) de noviembre del año que corre se decidió “No aceptar la subrogación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por tal ente a favor de BANCOLOMBIA S.A.” y “No admitir la cesión de derechos que hiciera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a favor CISA S.A.”, no sólo porque el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS no ostenta en este caso la calidad de tercero, sino también porque dicho pago produce o genera consecuencias sustanciales, lo que no permite que esos efectos trasciendan de manera automática al proceso en el que se informa que se hizo tal pago, sin que ello signifique que no pueda recuperar lo pagado por cuanto le asiste la acción antes referida, pero para ello debe presentar en contra del afianzado y en demanda separada la acción ejecutiva respectiva.

Posteriormente se allega por el apoderado de CISA S.A. un memorial en el cual manifiesta que “INFORM(a) que las OBLIGACIÓN PAGARÉ 4380088924 a cargo del demandado EMPRESA REFORESTADORA EL LIBANO S.A.S NIT 900755066 Y LUZ ELIANA HENAO RODRIGUEZ C.C. 43287141, se encuentra CANCELADA en el porcentaje que a (su) representada le corresponde, en efecto de lo expresado sírvase decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ASÍ MISMO DE LAS COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO, LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, DESGLOSE DEL PAGARE Y CARTA DE INSTRUCCIONES.”

Esta petición le fue resuelta al peticionario en auto del veinticuatro (24) de noviembre en el cual se determinó “No dar por terminado el proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra REFORESTADORA EL LÍBANO S.A.S. y LUZ ELIANA HENAO RODRIGUEZ por no cumplirse los presupuestos contemplados en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso” y se sustentó en que “el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS realizó a BANCOLOMBIA, como fiador de REFORESTADORA EL LÍBANO S.A.S. y LUZ ELIANA HENAO RODRIGUEZ, un pago parcial de la acreencia que ellos tenían respecto de tal ente bancario, tal amortización no puede ni debe extinguir con dicha obligación dineraria y mucho menos con el presente proceso porque el mismo no solucionó in integrum la tan citada deuda y sigue vigente por una cantidad menor a la dicha en el mandamiento de pago, lo que deberá reflejarse en la liquidación del crédito que deben realizar las partes.”

En este tema empezaremos por decir que el pago, como lo cita el Código Civil en su artículo 1626, es el cumplimiento efectivo de las obligaciones con el cual un deudor extingue las obligaciones que posee con su deudor.

El pago es el modo normal de extinguir las obligaciones y lo puede realizar el deudor o cualquier persona que decida encargarse para dicha tarea, puede pagar además cualquier persona a su nombre sin importar si es aun sin su conocimiento o contra su voluntad.

El artículo 1634 del Código Civil establece a quién debe realizarse el pago, menciona que el pago será válido cuando se le pague al acreedor, a quien el dipute para el pago (mandatario), a quien lo haya sucedido, a quien designe a ley (representantes legales y curadores), o el juez si se está frente a una controversia judicial.

La doctrina ha enseñado; "El cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexo jurídico que los unía, se extingue, se soluciona por regla general"<sup>2</sup>

Por lo anterior, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

Podemos concluir diciendo que en lo referente al pago es indiferente el nombre del solvens pues al acreedor lo que le interesa es el pago efectivo de lo adeudado y en este caso el banco demandante manifestó claramente que la acreencia cuyo pago impetra en esta demanda ya le fue pagada en su totalidad y si bien el fiador solucionó parcialmente esa deuda, al mismo debe y tiene que sumársele el que la sociedad demandada hizo directamente a su acreedor, quedando para aquel la facultad para iniciar el recobro o en su defecto vender la cartera a Central de Inversiones S.A., como sucedió en el presente caso, lo que sería inane o sin sentido por cuanto esta última entidad fue enfática en indicar que la aquí demandada le había cancelado en su integridad lo que EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS había pagado a BANCOLOMBIA S.A. en virtud de un afianzamiento.

Pues bien, en el caso que se analiza, emerge que la solicitud de terminación por pago fue presentada por el endosatario para el cobro de la parte demandante y no se ha llevado a cabo el remate del bien embargado; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso.

En consecuencia y como en el dossier no milita constancia alguna de que los bienes aquí embargados o sus remanentes en caso de remate estuvieran embargados, ordenaremos el levantamiento de las medidas cautelares que pesan respecto de:

1. Establecimiento de comercio denominado EMPRESA REFORESTADORA EL LÍBANO S.A.S., matriculado en cámara de comercio bajo el número 21-517539-12.
2. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-864888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur y de propiedad de la EMPRESA REFORESTADORA EL LÍBANO S.A.S.

---

<sup>2</sup> Ospina Fernández G. Régimen General de las Obligaciones. 4º Ed. Bogotá, Colombia – Editorial Temis, 1987. Pág. 335

3. Vehículo marca Toyota, línea Prado, modelo 2.019, de placas FUN724 de Envigado y de propiedad de la señora LUZ ELIANA HENAO RODRÍGUEZ.

Para el efecto se librarán los oficios del caso para ante la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR Y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO.

Es de advertir que no se ordenará la entrega del inmueble y el vehículo aquí embargados por cuanto su secuestro nunca se practicó y, en consecuencia, siempre estuvieron en poder de sus propietarios.

Por lo dicho, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

### RESUELVE

**Primero:** Dar por terminado el proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra REFORESTADORA EL LÍBANO S.A.S. y LUZ ELIANA HENAO RODRIGUEZ por cumplirse los presupuestos contemplados en el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y/o secuestro que pesan respecto de:

1. Establecimiento de comercio denominado EMPRESA REFORESTADORA EL LÍBANO S.A.S., matriculado en cámara de comercio bajo el número 21-517539-12.

2. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-864888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur y de propiedad de la EMPRESA REFORESTADORA EL LÍBANO S.A.S.

3. Vehículo marca Toyota, línea Prado, modelo 2.019, de placas FUN724 de Envigado y de propiedad de la señora LUZ ELIANA HENAO RODRÍGUEZ.

TERCERO: Ordenar que para dar cumplimiento a lo resuelto en el numeral anterior se libren oficios para ante la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR Y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO.

CUARTO: No ordenar la entrega del inmueble y el vehículo aquí embargados por cuanto su secuestro nunca se practicó.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ

### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.199** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Restrepo Zapata**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5491a9635dc0c50abdd7ee466aa87ef1bc162d08cd80b14822f26a931c871d1**

Documento generado en 05/12/2023 04:04:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**